

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.181/15 246 1
----------	-------------------------------	------------------------


RESOLUCION N° 491
Buenos Aires, 9 OCT 2018

VISTO el presente **Sumario Financiero N° 1438**, que tramita por Expediente N° 100.181/15, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 278 del 31.03.2015 (fs. 93/94), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780-, que se instruye para determinar la responsabilidad del **Banco Patagonia S.A.** y a los señores Adrián Pablo Gómez, Jorge Rubio y Rubén Miguel Iparraguirre, por su actuación en el mismo.

El Informe N° 388/82/15 de fecha 18.03.2015 (fs. 84/88), que dio sustento a la siguiente imputación:

Cargo: "Presentación fuera de plazo de una denuncia vinculada con una operación de cambio e incorrecta registración en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio" en infracción a la Ley N° 21.526, artículo 36 -primer párrafo-; y a las Comunicaciones "A" 4762, CAMEX 1 - 599, punto 9; Comunicación "A" 3471, CAMEX 1- 326, punto 9 y "B" 8491 Régimen Informativo Contable Mensual de Operaciones de Cambios.

Los datos, períodos de actuación y funciones desempeñadas por los sujetos del sumario surgen de fs. 3/4, fs. 8 -sfs. 1, fs. 7 -sfs. 216/217-, fs. 69, fs. 71, fs. 75 -sfs. 1/3 y fs. 76/83-.

Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados surgen del Informe 388/197/15 y Anexos (fs. 176/178).

Encontrándose las presentes actuaciones en trámite, tuvo lugar el dictado de la Resolución de Directorio N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer al sistema financiero a través del Texto Ordenado denominado "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" difundido mediante la Comunicación "A" 6167 (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD"), disponiéndose, en el punto 13 de la referida Resolución, que la misma resultaba de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite y

CONSIDERANDO:

I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Conforme surge del Informe Presumarial N° 312/46/15 de fecha 25.02.15 (fs. 1/6 punto II, subpunto 2-), la Gerencia de Control mediante Informe N° 383/1959/14 del 16.12.14 (fs. 7 sfs. 1/26-) remitió a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras diversa documentación derivada de la inspección realizada en la firma Servicios Portuarios S.A., informando que dicha empresa habría efectuado operaciones de cambio a través del Banco Patagonia S.A. (fs. 84)

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.181/15	2
----------	-------------------------------	------------	---

Luego de un pormenorizado análisis de la documental remitida, la preventora detectó presuntas irregularidades vinculadas con Banco Patagonia S.A., las que fueron señaladas en el Informe Presumarial a fs. 1/3, punto II, subpunto 3, y que a continuación se detallan:



I.1. Conforme manifiesta la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en el Informe N° 312/12/15 (fs. -sfs. 41/42, punto IV-), Banco Patagonia S.A. habría denunciado de manera extemporánea una operación de cambio por la suma de u\$s 1.199.980 efectuada por la empresa Servicios Portuarios S.A. bajo el código de concepto 452 "Préstamos financieros de más de un año de plazo" (ver fs. 84/85).

Refieren que con fecha 06.01.09 Servicios Portuarios S.A. efectuó una operación cambiaria a través de Banco Patagonia S.A. (v. fs. 7 -sfs. 6-), habiéndose verificado que la empresa no habría cumplimentado lo dispuesto por Comunicación "A" 4762, puntos 1 y 8; ello, por cuanto habían transcurrido 90 días corridos de efectuada dicha operación, sin que la empresa haya efectuado la presentación de la documental confirmando la efectiva aplicación de los fondos ingresados al destino específico, ni constituido el depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359, así como tampoco se habría producido la prórroga automática del plazo (conforme lo informado por la preventora a fs. 2 -último párrafo-/3).

Tal circunstancia debió haber sido informada por la entidad bancaria a este Banco Central, conforme lo dispuesto en la materia por la Comunicación "A" 4762, que en su punto 9 establece: "...Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos establecidos para que el cliente presente la documentación correspondiente, informar a la Gerencia de Control de Entidades no Financieras por nota a ingresar por Mesa de Entradas, los casos en que el cliente no se presentó con la documentación correspondiente, en forma total o parcial, en la medida que no conste la constitución en fecha del depósito respectivo..." (fs. 85).

No obstante lo señalado, Banco Patagonia S.A. no habría dado cumplimiento a dicha normativa atento que el 06.04.09 habrían transcurrido los 90 días corridos de efectuada la operación; a partir de esa fecha tenía cinco días hábiles para efectuar la denuncia ante este Banco Central, los que vencieron el 15.04.09, habiendo quedado acreditado que recién efectuó la denuncia el 18.05.09, conforme surge de la nota obrante a fs. 7 -sfs. 31/32-.

En virtud de los hechos descriptos precedentemente, así como de la documentación que obra en autos que les sirve de sustento, cabe concluir que Banco Patagonia S.A., habría presentado la denuncia relacionada con el incumplimiento de la operación cambiaria fuera de los plazos establecidos por la normativa de aplicación.

I.2. Por otra parte, de la revisión del R.I. O.C. disponible en el Portal SEFyC se habría verificado que Banco Patagonia S.A. habría informado de manera errónea el código de la operación correspondiente a la constitución por parte de Servicios Portuarios S.A. del depósito no remunerado (fs. 3 -segundo párrafo-) (fs. 85).

En este sentido, la referida empresa mediante nota de fecha 06.08.09 (fs. 7 -sfs. 18) solicitó a Banco Patagonia S.A. que debite de sus cuentas la suma correspondiente para la constitución del depósito no remunerado exigido por la normativa del BCRA. En consecuencia, con fecha 07.08.09 Banco Patagonia S.A. debitó la suma en cuestión y confeccionó el boleto cambiario

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.181/15
respectivo bajo el código de concepto 888 “ <i>Compra de moneda extranjera para la constitución de depósitos Decreto N° 616/2005</i> ” (fs. 7 -sfs. 17-).			
<p>No obstante ello, y como ya ha sido señalado, si bien la entidad en el cuerpo del boleto cambiario habría imputado correctamente el código de concepto correspondiente a la operación de cambio, de la revisión del Régimen Informativo de operaciones de cambio se detectó que dicha operación habría sido informada erróneamente por Banco Patagonia S.A., dado que se informó bajo el código de concepto 856 “<i>Compra para tenencia de billetes extranjeros en el país</i>”-conf. planilla obrante a fs. 7 -sfs. 39-, siendo el código correcto el 888 “<i>Compra de moneda extranjera para la constitución de depósitos Decreto N° 616/2005</i>”.</p>			
<p>En razón de la irregularidad detectada, con fecha 05.01.15 (fs. 7 -sfs. 30-) la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras cursó mail a Banco Patagonia S.A. solicitándole, entre otras cosas, aclaración respecto a los motivos por los cuales no utilizó el código de concepto dispuesto por la Comunicación “B” 8491 (fs. 86).</p>			
<p>El Banco Patagonia S.A. contestó mediante mail de fecha 08.01.09 (fs. 7 -sfs. 28/29-) aclaró “...<i>El código de concepto utilizado fue 856 (Compra para tenencia de billetes extranjeros en el país) motivo por el cual se ha rectificado el mismo al código 888 (Compra de moneda extranjera para la constitución de depósitos Decreto N° 616/2005), bajo CUP Nro. 0003400018044201501068 validada por BCRA...</i>”. En este sentido a fs. 7 -sfs. 40- obra la planilla correspondiente al Régimen Informativo de Operaciones de Cambio de fecha 06.01.15 donde consta la rectificación del referido código.</p>			
<p>Por lo tanto, en virtud de los hechos expuestos cabe concluir que Banco Patagonia S.A no habría cumplido adecuadamente con el Régimen Informativo, ya que, conforme lo reconoció expresamente la fiscalizada, habría enviado información errónea a este Banco Central al incluir en el Régimen Informativo la compra de moneda extranjera para la constitución de depósitos Decreto N° 616/2005 bajo un código erróneo.</p>			
<p>Período Infraccional: El período infraccional de la irregularidad descripta en el apartado 1) se habría verificado entre el 16.04.09 (fecha en que operó el plazo para la presentación de la denuncia exigida normativamente) y el 18.05.09 (fecha en que se habría efectuado la denuncia correspondiente). La irregularidad referida en el apartado 2) se habría verificado entre el 07.08.09 (considerando la fecha en que se informó erróneamente la operación en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio) y el 06.01.15 (fecha en que se rectificó el código observado -fs. 7, sfs. 40) (fs. 86).</p>			
<p>II – Seguidamente se pasan a considerar los descargos presentados por distintos sumariados:</p>			
<p>II.1 - Banco Patagonia S.A.</p>			
<p>Que a la entidad sumariada se le imputan como cargo, los apartados 1 y 2 descriptos precedentemente. En la defensa interpuesta (fs. 141/149) el apoderado del banco, comienza señalando que: “...<i>Esta defensa no puede hacer otra cosa más que reconocer que el apartamiento a la normativa existió...</i>” (fs. 144 párrafo 4to.). Es tal expreso reconocimiento, el que permite efectuar el análisis de las defensas bajo la premisa de que lo que se diga en el descargo, carecerá de entidad suficiente para conmover el cargo imputado</p>			

Referencia
Exp. N°
Act.

100.181/15

249

B.C.R.A.

II.2. Luego, con relación al Apartado I expresa que el apartamiento a la normativa fue producto del yerro incurrido por el señor José Araujo, empleado encargado de la tarea incumplida, tras lo cual destaca que el banco contaba “...con un sistema informático interno que registraba todas y cada una de las operaciones celebradas con sus clientes y, en el caso particular, la fecha de vencimiento del plazo para denunciar o informar ante el BCRA las eventuales irregularidades de la contraparte.” (fs. 144).

Más adelante, agrega que “...el sistema funcionó tal como estaba previsto, haciendo conocer al Sr. José Araujo -analista de 'Comercio Exterior'- que con fecha 6 de abril de 2009 se cumplían los 90 días corridos desde la celebración de la operación de marras..., como así también que el 15 de abril de ese mismo año vencía el plazo de Banco Patagonia para informar ante el BCRA en caso de que el cliente no acreditara el destino de los fondos.” (ver fs. 144 y vta.).

Luego expresa que el Banco Patagonia S.A. “...no necesitó de intervención alguna por parte del BCRA para regularizar la situación de 'Servicios Portuarios S.A.'. Todo lo contrario. Mi representada advirtió la irregularidad y rectificó la situación de manera inmediata.”, añadiendo que “...en virtud de las periódicas gestiones de control y auditoría desarrolladas por el Sr. RUBIO en su calidad de Supervisor del área Comercio Exterior y Cambios fue que se tomó conocimiento de la omisión de denuncia del Sr. Araujo respecto del incumplimiento del cliente, para luego efectuarse la pertinente denuncia ante el BCRA.” (fs. 145).

Asimismo, manifiesta que: “En el año 2009 Banco Patagonia registró la cantidad de 515.341 operaciones vinculadas con el área de Comercio Exterior. Ese volumen de operaciones hace imposible que el control sea efectuado de manera diaria y respecto de cada una de ellas, ya que haría imposible el desarrollo de las tareas propias del Supervisor y demás superiores jerárquicos.” (fs. 145 vta.).

Posteriormente, argumenta la voluntad de apego a la normativa de parte del banco y sus autoridades máxime si se tiene en cuenta que, tras advertirse la irregularidad de marras, el sistema informático interno de la entidad fue modificado buscándose mejoría y aún mayor efectividad para disminuir, en la medida de lo posible, futuros errores por parte de los empleados.

II.3. Que con relación al Apartado 2 la defensa vuelve a reconocer la existencia de un inexplicable error por parte del empleado de turno, lo que completa con referencia a que el operario que “...afrontó la operación cambiaria introdujo los datos correspondientes tanto en el boleto físico como así también en el sistema informativo interno de la entidad. Lo sorprendente, cuestión respecto de la cual no podemos ofrecer demasiada explicación, es que el empleado volcó un código en el boleto físico (Nº 888, el correcto acorde la operación de marras) y otro código diferente (Nº 856, incorrecto) en el sistema informativo.” (fs.145 vta. in fine/ 146).

Más adelante, arguye que: “...la única explicación que podemos aventurar en relación al error del operario radica en la vinculación que podría llegar a existir entre los códigos de conceptos '856' y '888' en el marco de la particular operación de 'Servicios Portuarios S.A.'” (fs. 146 vta.), destacando que el 6 de enero de 2009 el banco sumariado llevó a cabo la operación cambiaria de interés con la firma Servicios Portuarios S.A. sin llevar a cabo el encaje no remunerativo del 30% toda vez que, según la normativa, el concepto denunciado por el cliente al cual sería aplicados los fondos estaba eximido de dicha obligación.

Argumenta también la defensa que al verse frustrado el destino original al que serían aplicados los fondos y tras ser advertido de su infracción por parte del Banco Patagonia S.A., el cliente celebró los trámites pertinentes a fin de cumplir con el encaje mencionado, solicitando al

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.181/15 250
----------	-------------------------------	-------------------

banco con fecha 06.08.09 que debitara de su cuenta los fondos necesarios para ello pero al no registrar un saldo suficiente, Servicios Portuarios S.A. se vio necesitada de adquirir los dólares billetes para luego, en esa misma operación, destinarlos al depósito indisponible (fs. 146 vta.).

A continuación, añade “...que sucedió lo siguiente: el empleado de turno completó correctamente el boleto físico emitido como resultado de la operación celebrada, pero al momento de volcar esa misma circunstancia en el sistema informático interno de Banco Patagonia sufrió una confusión e ingresó el código vinculado en la primera etapa de la operatoria ('856'), que si bien resulta veraz en el sentido que la venta de billetes efectivamente existió, no fue el concepto final de la operatoria ('888').” (fs. 147).

Luego sostiene que durante el año de interés el banco sumariado concertó 243.865 operaciones de venta de billetes bajo el código “856”, mientras que solamente 38 operaciones celebradas ese año respondieron al código “888”, tras lo cual argumenta que la diferencia es notable.

Más adelante sostiene que la operación cuestionada representó menos del 0,001% de las operaciones de cambio llevadas a cabo por Banco Patagonia en el año 2009, circunstancia que pudo haber sido el motivo por el cual el empleado de turno vivenció la confusión que generó la información infiel en el sistema informático interno (fs. 147 vta. in fine/148).

Expresa también que, se debe tener en cuenta que dicha información se vincula con una operación incapaz de afectar los fondos o desenvolvimiento del BCRA, toda vez que con los dineros del cliente se constituyó un plazo fijo a 365 días, volviendo a su disponibilidad una vez cumplido dicho plazo. A esto agrega que la infracción no generó perjuicio alguno para el Ente Rector ni lesionó el bien jurídico protegido, añadiendo también que hasta la actualidad el banco sumariado mantiene su firme postura de apego a la normativa buscando siempre mejorar las herramientas de las que se vale en el día a día de su actividad y así evitar cualquier infracción a la normativa (fs. 148).

Los argumentos vertidos –como se anticipaba supra- no resultan idóneos para revertir la comisión de la infracción, para la cual no se necesita nada más que el hecho objetivo de la norma contrariada. Eso sólo alcanza a los efectos de enervar las facultades sancionatorias que la ley le otorga al Banco Central de la República Argentina. Los montos, los porcentajes relativos de la operación en cuestión, el eventual beneficio o perjuicio, ni la subsanación posterior, ceden ante la potestad regulatoria y sancionatoria de este Ente de Control y así lo han reconocido reiteradamente los fallos de nuestros Tribunales.

Entre otros, cuando se expiden frente a la alegada falta de daño en los hechos configurados, es reiterada la jurisprudencia que sostiene que: “...El carácter técnico administrativo de las irregularidades allí previstas posibilita que esas infracciones se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, careciendo de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar... Se trata, pues, de ilícitos de "pura acción u omisión", en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado...” (Autos “BBVA Banco Francés S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - ley 21.526”, CNACAF, Sala I, 03/03/2015, MJJ91707).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.181/149 251 6
<p>A mayor abundamiento, se ha señalado que: "...lo importante a tener en cuenta aquí reside en la circunstancia de que se ha transgredido la regulación. No importa si se ha generado un daño cierto, ni si se ha actuado con dolo (elemento subjetivo), pues en el caso basta con que se compruebe la conducta infraccional para tener por acreditada la falta." (Expte. N° 15808/2011, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 (Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066)", CNACAF, Sala II, 26/09/2011).</p> <p>Finalmente efectúa reserva de caso federal (fs. 149).</p> <p>II.4 – Análisis de las defensas.</p> <p>Si bien no son conjuntas, efectuado el descargo por parte de la entidad, al mismo adhieren el resto de los sumariados con las particularidades que seguidamente se consignan.</p> <p>II.4.a – En cuanto al descargo presentado por el Apoderado la entidad sumariada –fs. 141/149- procede anticipar que, más allá de las explicaciones ensayadas, los argumentos expuestos resultan insuficientes para justificar las anomalías advertidas, a lo que cabe agregar que las falencias son reconocidas por la propia defensa.</p> <p>Tanto el expreso reconocimiento de la falta efectuado, como la solución y ajuste efectuado por la entidad, no hacen más que confirmar los hechos aquí imputados; sin embargo, cabe señalar que dichas circunstancias alegadas, serán consideradas al momento de propiciar la sanción como elementos migeradores de la misma.</p> <p>En ese aspecto, la jurisprudencia sostiene que: "... la corrección posterior por parte de la entidad (financiera) de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. – Res. 281/99 Expte. 102.793 Sumario Fin. 738).</p> <p>En el mismo sentido se ha señalado que: "... las infracciones imputadas a los recurrentes –en el caso, a la ley 21526 de entidades (financieras)- se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por manera que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 562/13 – Expte. 100.469/02 – Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 14/10/2014).</p> <p>En efecto, en la materia que nos ocupa la sola comprobación objetiva de las irregularidades bastan para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti normativa comprobada en el marco del sumario administrativo correspondiente.</p> <p>En tal sentido resulta oportuno destacar lo sostenido por la jurisprudencia en el sentido que: "...El sistema normativo sub lite no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina. Por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar..." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed. Sala III, "Jonás, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina –BCRA-", 06.04.09, Abeledo Perrot N° 70053141).</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.181/15	
----------	--	-------------------------------	------------	---

Resulta pueril, el argumento de descargar la responsabilidad en un empleado de jerarquía menor, -no sumariado en los presentes- atribuyéndole la omisión de acción –en cumplimiento de sus funciones y tareas laborales tal como estaban previstas- para concluir que la razón de lo ocurrido “...no encuentra explicación alguna por parte de esta defensa...”. (fs. 129 vta. 3er. Párrafo).

Se ha decidido que: “Resultan sancionables quienes, por su omisión, aún si actuar materialmente en los hechos no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrolla por aquéllos y coadyuvaron de ese modo –por omisión no justificable- a que se configuren los comportamientos irregulares...” Ortega José Bernabé y otros c/Banco Central de la República Argentina”, Cám. Nac. de Apelac. en lo Contenc. Administ. Fed., Sala III, 03.06.14.

En lo inherente al “error excusable” invocado por la defensa bajo análisis no resulta apto para desvirtuar los hechos infraccionales, máxime cuando se trata de deslindar la responsabilidad en un inferior jerárquico, de cuyo obrar sí se es responsable.

En ese sentido, la jurisprudencia que impera en materia de infracciones a la Ley de Entidades Financieras y las normas reglamentaria de la actividad emanadas del BCRA ha expresado que “...Resulta apropiado tener presente a esta altura que el desempeño de quienes integran los referidos órganos de dirección y gestión en una entidad financiera -ya sea en el cargo de Presidente, Vicepresidente, Directores, Gerentes de diversas áreas y/o miembros de distintos Comités-, impone que conozcan y cumplan -o, en su caso, fiscalicen o controlen que se acaten puntualmente- las resoluciones, disposiciones e instrucciones que regulan su desempeño, pues es de toda obviedad que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social determina la sujeción de su obrar al ya mencionado poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República Argentina, justificando de tal modo el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros...” (conf. CNACAF, Sala V, en autos: “Urdinez, Juan Edmundo y otros c/ B.C.R.A. - Resol 298/04”, del 09/10/08, sentencia que ha quedado firme a resultas de los pronunciamientos que la C.S.J.N. emitió -por mayoría- en los expedientes U.34.XLV.RHE. y U.33.XLV.RHE., el 10/08/10).

Siguiendo ese lineamiento, se ha señalado que lo actuado por el órgano de administración “... –por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.” (CNACAF, Sala II, autos caratulados “Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras –ley 21.526- art. 41”), sentencia del 14.10.14).

En este punto, cabe señalar que la entidad se encuentra sujeta al control de este Ente Rector, por el principio sentado en la “doctrina de la sujeción voluntaria”. En tal sentido, se ha expedido la jurisprudencia del fuero, cuando señala que: “...las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por el legislador al B.C.R.A. no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica -sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado- quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad...” (CNACAF, Sala 2, autos “Banco

Referencia
Exp. N°
Act. 100.181/15 253 8

B.C.R.A. Patagonia S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras -ley 21.526- art. 41º”, 14/10/2014).

II.4.b - Que por otra parte la entidad sumariada sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, respecto de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, debiendo concluirse que esos aspectos le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Que, en relación al cargo imputado, integrado por los hechos relatados en los apartados 1) y 2), procede destacar que: “...la actividad financiera reviste el carácter de un servicio público de los denominados “propios” que el Estado presta de manera indistinta, ya sea directamente o bien a través de entidades particulares en quienes, por motivos de eficiencia y funcionalidad delega atribuciones que se ha reservado jurídicamente (art. 75, incs. 6, 18 y 32, CN). Y precisamente como consecuencia de ese carácter, la actividad se encuentra sometida al poder de policía de aquél, ejercido por medio del BCRA, quien ostenta la facultad de reglamentar esta materia y también vigilar la aplicación de las normas que la regulen, sancionando las transgresiones que se produzcan...” (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina –BCRA 07/02/2008, ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4).

II.5 - Que teniendo en cuenta todo lo expuesto y no habiendo aportado material probatorio que permita rebatir las acusaciones formuladas, corresponde atribuir responsabilidad al Banco Patagonia S.A. por los apartados 1 y 2 del cargo formulado en autos.

III – Defensas presentadas en sus respectivos descargos, por los Sres. Adrián Pablo Gómez, Rubén Miguel Iparraguirre y Jorge Armando Rubio.

Corresponde indicar que los cargos internos en la entidad, de los nombrados son los siguientes: a) El Sr. Gómez, según los datos obrantes a fs. 3 y 8, es Gerente de Medios Operativos y según lo consignado a fs. 71 es Responsable del Área de Comercio Exterior y Gerente Principal de Medios Operativos; b) El Sr. Rubio según fs. 3 y 16, es Jefe de Giros y Transferencia y según fs. 8 es Supervisor Gerencia de Comercio Exterior y Cambios; c) EL Sr. Iparraguirre según fs. 75 sfs. 3. es Responsable del Régimen Informativo.

Se aclara que el nombre completo de del Sr. Rubio es que surge de la copia obrante a fs. 174.

III.1 - Que los descargos formulados por los sumariados del título figuran a fs. 126/131 –el Sr. Jorge Rubio-; fs. 132/138 –el Sr. Rubén Iparraguirre- y fs. 155/164 –el del Sr. Adrián Gomez-. y que todos ellos que fueron ratificados a fs.173/174, 169/170 y 171/172 , respectivamente. En todos los casos adhieren a los fundamentos esgrimidos en el escrito de descargo del Banco Patagonia S.A.

Sus expresiones sobre los apartados 1 y 2 son similares a las vertidas por el banco sumariado razón por la cual cabe remitirse a lo expuesto en los diferentes puntos del Considerando II. en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de señalar algunas cuestiones particulares al respecto.

Al respecto, los sumariados **Gómez y Rubio** arguyen que la omisión de acción por parte del señor Araujo es una circunstancia que los excede, tanto al banco sumariado como a ellos -en su calidad de superior jerárquico del señor Araujo-, aduciendo que se llevaron a cabo todas las

Referencia
Exp. N°
Act.

100.181/15

254



B.C.R.A. | medida necesarias para el correcto accionar de este último, añadiendo que se lo instruyó y se le dio a conocer los protocolos de funcionamiento y se lo dotó de las herramientas necesarias, a lo que agregan que "*el error humano es inevitable, y aquí tuvo lugar.*" (fs. 159 y 130, respectivamente).

III.2 - Que surge del Informe 312/46/15 (fs. 1/5, ver 3, punto 4) por la comisión del cargo formulado, debe determinarse la responsabilidad del señor **Gómez**, Gerente de Medios Operativos y Responsable de Control Cambiario, en razón de que su función era supervisar y asegurar el cumplimiento adecuado de las operaciones de comercio exterior y liquidaciones de cambio, así como también de quien se encargaba de coordinar y supervisar el accionar de las gerencias y sectores que le eran dependientes, entre los que se encontraba Comercio Exterior y Cambios. En cuanto al señor **Rubio**, quien aparece firmando la denuncia de la operación y era responsable del área a la fecha de los hechos, conforme surge de fs. 69, en el período bajo examen la Jefatura de Comercio Exterior y Cambios se encontraba vacante.

También cabe ponderar que respecto de la segunda parte del cargo resultan responsables el Sr. **Gómez**, ya que surge de fs. 75 sfs. 1, que era quien debía efectuar la implementación seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad para asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones del BCRA respecto de: "...la veracidad de los datos contenidos en el Régimen Informativo establecido por las normas vigentes.." y respecto del Sr. **Iparraguirre** quien se desempeñó como Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos a la fecha en que se informó el código de manera errónea -conf. Comunicaciones "A" 2593 y "A" 4246- (fs. 75, sfs. 3).

Que corresponde indicar que en los argumentos ensayados por los sumariados **Gómez** y **Rubio** admiten la comisión de los hechos infraccionales, intentando dejar a salvo sus responsabilidades individuales no obstante los mismos quedan absolutamente desvirtuados frente al análisis y ponderación de la operatoria reseñada en el Considerando I.

En tal sentido, las defensas intentadas carecen de entidad exculpatoria resultando inadmisibles en tanto se trataba de funcionarios que estaban facultados para tomar decisiones, manifestar sus oposiciones con respecto a las que consideraran incorrectas y adoptar las medidas que fueran necesarias para asegurar que la actividad de la entidad se desarrollara dentro del marco legal.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación..." (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicrédito S.A.", del 14/09/99; Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros). (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Rodríguez Lacroute, Jorge L. y otro v. BCRA" 31.07 2012).

En tal sentido la jurisprudencia sostiene que: "La actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al contralor del Banco Central...las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas al Banco Central no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado, quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad. Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación particular es 'bien diversa del vínculo que liga a todos los

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.181/18 255	FOLIO 10
----------	--	-------------------------------	-------------------	-------------

habitantes del territorio nacional con el Estado” (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, autos Banco Mayo Coop. Ltdo. v. Banco Central de la República Argentina, fallo del 14.02.2008).

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar contrario a la normativa “...no interesa que el imputado hubiere actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. en este sentido, esta Sala in re “Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.”, del 10 de febrero de 2000)”. (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, “Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/BCRA – Resol N° 601/2010 (Expte. 100457/06 Sum. Fin. 1189)”, fallo del 15.09.2011).

Finalmente, respecto de la reserva de Caso Federal, invocado por la totalidad de los sumariados, se señala que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

III.3 - Que teniendo en cuenta todo lo expuesto y no habiendo aportado material para rebatir las acusaciones formuladas, corresponde atribuir responsabilidad por a los señores **Gómez y Rubio** el apartado 1 del cargo formulado en autos y a los señores **Gómez e Iparraguirre** por el apartado 2 del apartamiento imputado.

IV. Prueba:

IV.1- Documental: Respecto de la documental ofrecida a fs. 148vta. punto A, no corresponde hacer lugar a la solicitud toda vez que la misma no resulta idónea a los fines de desvirtuar la infracción que fue debidamente acreditada con las probanzas obrantes en el expediente sumarial. Tampoco resulta apta la prueba ofrecida, a los efectos de resolver sobre la atribución de responsabilidades.

IV.2- Testimonial: Esta instancia considera que la prueba ofrecida a fs. 130 vta./131, 137 vta./138, 148 vta. y 164 no resulta conducente en razón de que, de la documentación obrante en autos, surgen pruebas suficientes que demuestran la configuración del cargo, a lo que ha de sumarse el “reconocimiento explícito” del cargo por parte de los propios sumariados. Por lo expuesto, la prueba testimonial, no resulta ser el medio idóneo para desvirtuar la infracción atribuida.

Así lo ha aceptado la jurisprudencia del fuero, en tanto que es un principio admitido por nuestros tribunales que cuando la versión de la parte referente a un hecho es susceptible de ser acreditada mediante prueba más apropiada o tiene un específico medio de demostración asignado por la ley, la prueba testimonial no es hábil para llegar a la comprobación de los hechos controvertidos.

IV.3- Al respecto, es procedente destacar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente, dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final conforme lo prevé el Punto 1.7.1, segundo párrafo del RD: “La SEFyC ordenará la producción de la prueba que resulte conveniente y rechazará, fundadamente, la que se estime inconducente”.

La facultad de rechazar prueba inconducente, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte de los tribunales revisores, en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.181/15

256

388

V – De las responsabilidades:

Banco Patagonia S.A. (CUIT N° 30-50000661-3) y los Sres. Adrián Pablo Gomez (DNI N° 17.362.826) en su calidad de Gerente de Medios Operativos y Responsable de Control Cambiario, Jorge Rubio (DNI N° 12.600.464) por su función de Supervisor de la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios y Ruben Miguel Iparraguirre (DNI N° 11.831.785) quien fue designado como Responsable Titular del Régimen Informativo.

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 3/4, 8 -sfs. 1 y sfs. 216/217-, fs. 69, 71, 75 -sfs. 1/3- y fs. 76/83.

Como principio rector, y antes de cualquier consideración, debe recordarse que, para la asignación de responsabilidad en los sumarios administrativos de corte sancionador seguidos por este BCRA, es suficiente acreditar que se han cometido infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias o resoluciones dictadas por autoridad competente.

Es la naturaleza de las actividades que desarrollaron las personas sometidas al presente sumario la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las entidades con objeto financiero. Asimismo, es la conducta de los directivos de las entidades sometidas al control de este Banco Central, y de la Ley de Entidades Financieras, como así también de quienes se encuentran a cargo de su fiscalización, la que trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la citada ley, en tanto se verifique una infracción a la normativa vigente.

En lo que se refiere a la responsabilidad de la entidad sumariada se ha decidido que: “...Debe puntualizarse que el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción...” (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II “Cambio Internacional S.A. y otros c/BCRA-Resol 238/13 (Expte. 100529/08) Sum. Fin. 1269”, fallo del 04/07/2014).

Respecto de las personas humanas involucradas, surge de los Acápitulos III.1 y III.2 que los Sres. Adrián Pablo Gomez, Jorge Rubio y Ruben Miguel Iparraguirre no desempeñaron en forma idónea las obligaciones específicas inherentes a las funciones asignadas; ya que de las constancias de autos se extrae que su obrar no fue satisfactorio ni conforme a las exigencias de la normativa vigente.

VI - Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:

Tal como se señalará en los Vistos el “Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias” y en su punto 13 dispuso que “las normas que se aprueban en la presente comunicación [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite”.

Que, a tenor del análisis expuesto en los puntos precedentes, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.181/16	FOLIO 257 - 388 -	12
VI.1 - Proyecto de fs. 196/205.					
<p>Que, si bien a fs. 196/205 se encuentra agregado un proyecto de resolución final para la consideración de la instancia resolutiva, corresponde señalar que se trató de una propuesta elaborada con anterioridad a que este BCRA dictara las nuevas pautas precedentemente aludidas, las cuales se fundan en una mayor razonabilidad respecto de la normativa anterior.</p> <p>Al respecto, cierta doctrina administrativista señala que un proyecto no es aún un acto administrativo <i>stricto sensu</i>, no genera responsabilidad, y no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo de acuerdo al decreto ley 19.549/72; para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7º, 8º y cc.) -ver Tratado de derecho administrativo, Tomo 3, El acto administrativo, Capítulo II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín-.</p> <p>Así, puede concluirse que, el Proyecto que luce a fs. 196/205 es un acto que no produjo efecto jurídico alguno.</p> <p>VI.2- Clasificación de la infracción:</p> <p>En primer lugar, y a los efectos de establecer el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad financiera, se determinará la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el RD.</p> <p>En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 312/102/17 (fs. 214 -sfs. 10/14-) ha especificado que:</p> <p>A.1. En cuanto a la transgresión relacionada con el atraso en la denuncia formulada por parte del Banco Patagonia S.A., se encuentra mencionada en la Sección 9 -Catálogo de Infracciones- del RD, en el punto 9.16.1. "Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente" asignándole una gravedad MEDIA.</p> <p>A.2. En lo relacionado al código erróneo utilizado para informar al Régimen Informativo OPCAM en el momento en que se constituyó el depósito no remunerado, el hecho se encuentra expresamente mencionado en la Sección 9 -Catálogo de Infracciones- del RD, punto 9.16.5. "Incumplimientos a los Regímenes Informativos. Bases OPCAM y/o LAVDIN: información errónea, omisiones y/o incorrecta integración" asignándole gravedad BAJA. Tal como lo señala la preventora el incumplimiento A2 se encuentra subsumido en el primero (fs. 214 -sfs. 13).</p> <p>Es pertinente señalar que la multa máxima aplicable, por el punto mencionado a las Entidades Financieras (Grupo A), es de 70 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$4.025.000.</p> <p>Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$ 57.500- (punto 8.2).</p> <p>VI.3- Graduación de la sanción:</p>					

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.181/15	258	13
<p>Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se considerán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Com. "A" 3579, punto 2.3.2. que ha sido reeditada por el RD, punto 2.3.1.) respecto de los factores de ponderación.</p>					
<p>En razón de ello, a este fin, cabe considerar los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, los que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el informe precedentemente referido.</p>					
<p>VI.4 -“Magnitud de la infracción” (RD punto 2.3.1.1.).</p>					
<p>a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:</p>					
<p>Se indica que conforme surge del Informe N° 312/102/17 (fs. 214 -sfs. 12), el monto de la operación en infracción es de u\$s 360.000 (\$ 1.389.600 al 07.08.09).</p>					
<p>b) Cantidad de cargos infraccionales:</p>					
<p>Surge de fs. 214 -sfs. 12 que si bien existieron dos incumplimientos el segundo se considera subsumido en el primero.</p>					
<p>c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:</p>					
<p>La normativa transgredida forma parte de las regulaciones vinculadas con los regímenes informativos establecidos en las regulaciones cambiarias a fin de que las entidades financieras aporten al B.C.R.A. los datos vinculados con:</p>					
<p>Las operaciones de clientes que no cumplimentaron en tiempo y forma con el aporte de la documentación requerida para justificar la no constitución del depósito no remunerado dispuesto por el Decreto N° 616/05.</p>					
<p>La correcta codificación de la información conforme a las instrucciones previstas en la normativa aplicable,</p>					
<p>La importancia que revisten esta clase de falencias impacta sobre este Banco Central, toda vez que resulta impedido de ejercer las facultades de control, a cuyos fines requiere conocer con exactitud las entidades que se dedican a la actividad por él regulada, como así también los sujetos con que éstas se relacionan.</p>					
<p>d) Duración del período infraccional:</p>					
<p>Las transgresiones tuvieron lugar entre el 14.04.09 y el 05.01.15, más precisamente en lo que concierne al apartado 1) se habría verificado entre el 16.04.09 (fecha en que operó el plazo para la presentación de la denuncia exigida normativamente) y el 18.05.09 (fecha en que se habría efectuado la denuncia correspondiente). Y en cuanto a irregularidad referida en el apartado 2) se</p>					

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.181/15	
----------	--	-------------------------------	------------	---

habría verificado entre el 07.08.09 (considerando la fecha en que se informó erroneamente la operación en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio) y el 06.01.15 (fecha en que se rectificó el código observado -fs. 7, sfs. 40-, ver fs. 86).

e) El impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Tal como señala la preventora el incumplimiento –en el caso concreto- no tuvo impacto sobre la entidad ni sobre el sistema financiero. La operación fue denunciada con un atraso de 34 días y el depósito indisponible fue constituido finalmente por el cliente siendo las falencias vinculadas con la codificación de la operación en el régimen informativo OPCAM también rectificadas por parte de la entidad (fs. 214 -sfs. 12).

VI.4.1- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.)

Según se desprende de lo informado por la Supervisión, no existen constancias de que la operatoria en infracción haya causado perjuicios para el B.C.R.A. ni a terceros.

VI.4.2- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

El accionar del infractor no supone un beneficio económico para la entidad, sin perjuicio de lo cual la infracción imputada determina que no se destinaron todos los recursos posibles para una eficaz evaluación del control interno de la entidad.

Por tal motivo si bien no resulta posible determinar el beneficio en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

VI.4.3- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

No resulta aplicable el ítem mencionado a la infracción imputada.

VI.4.4- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.).

Tal como lo señala la preventora la RPC de la entidad, a la época de producida la infracción era de miles de \$ 1.620.732 (fs. 214 -sfs. 13-) y a mayo del 2017 era 7.857.179 miles de \$ (fs. 214 -sfs. 13).

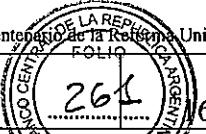
Cabe aclarar que conforme surge del punto 2.3.1.5. del RD, para la determinación de la sanción se toma la mayor de las informadas.

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

VI.4.5- Otros factores de ponderación.

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.):

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.181/15	
<p>La instancia preventora indicó los siguientes factores (fs. 214 -sfs. 13):</p> <p>Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario:</p> <p>La entidad no sólo reconoció explícitamente la infracción cometida, sino que también corrigió la omisión de informar y rectificó la información volcada en el Régimen Informativo OPCAM una vez iniciadas las averiguaciones por parte de la SEFyC derivadas del Informe N° 383/1959/14 del 16.12.14.</p> <p>Demostración del funcionamiento adecuado de los controles internos:</p> <p>Como se indicó la entidad al corregir oportunamente la omisión de informar la operación por la cual no se había constituido el depósito indisponible y subsanar la falencia derivada de la errónea información volcada al RI OPCAM una vez iniciadas las averiguaciones por parte de la SEFyC, demostró que la deficiencia en el funcionamiento adecuado de los controles internos no excedió a lo expuesto en el cargo.</p> <p>Detección e información al BCRA por parte del sumariado del incumplimiento y subsanación inmediata del mismo:</p> <p>Se ha tomado la opinión de la preventora como preminente, se considera como cargo infraccional a la transgresión mencionada en el apartado II.2., y el restante incumplimiento señalado en apartado II.3. como subsumido en el primero; tal lo indicado a fs. 214 -sfs. 13.</p> <p>La entidad denunció la operación por Nota N° 26.590/09 del 18.05.09 y la codificación en el RI OPCAM rectificada el 06.01.15.</p> <p>Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):</p> <p>Se considera oportuno destacar que la entidad ha sido imputada en los sumarios 1384, 1095, 1543 y 1447 (fs. 236, 238, 241 y 243). La circunstancia aludida será ponderada como un factor agravante conforme el punto 2.3.2.2 b) del citado RD.</p> <p>VI.4.6 - Reincidencia:</p> <p>Se adjunta a fs. 230/244 el detalle de la información extraída del sistema de gestión integrada, del cual surge que la entidad sumariada registra cuádruple reincidencia, en todas ellas con sanción de multa (fs. 235, 239, 240 y 244), conforme a lo establecido en el punto 2.5.1. del RD.</p> <p>Corresponde aclarar que la proporción de la sanción impuesta en razón de la reincidencia se encuentra establecida bajo los parámetros dispuestos por la normativa en el punto 2.5.2. del RD.</p> <p>VI.5 - Quantum de la multa a imponer al Banco Patagonia S.A.</p> <p>Previo a todo cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema</p>				



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.181/15

monetario, financiero y bancario, la ley otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

En efecto, del texto de la misma ley N° 21.526 de Entidades Financieras, se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas –oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Ahora bien, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos como consecuencia de la conducta cuestionada, corresponde efectuar el cálculo de la multa en base a la escala aplicable de hasta 70 Unidades Sancionatorias equivalentes actualmente a \$4.025.000 (pesos cuatro millones veinticinco mil), para la infracción prevista en el RD, punto. 9.16.1.

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), conforme punto 8.2. Com. "A" 6167.

Conforme los argumentos expuestos en los puntos precedentes, en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto VI.4.1, subpunto c).

2. La reincidencia de la entidad aludida en el punto precedente.

Por otro lado, se pueden mencionar como otros factores propios que deben ser considerados, los siguientes:

1. Existencia de un único cargo infraccional, atento la subsunción del segundo apartado al primero, como se explicitara *supra*.

2. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos.

3. Los factores atenuantes enunciados precedentemente.

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos anteriormente señalados y en el Informe N° 312/102/17 (fs. 214 -sfs. 10/14-), respecto de la conducta infraccional, se concluye en concordancia con lo informado por la preventora, calificando el incumplimiento objeto del presente sumario, con la puntuación "1" (RD, punto 2.3.4.), a la cual le corresponde una multa de hasta el 20% de la escala sancionatoria aplicable para esa categoría de infracción, es decir, de hasta 70 unidades sancionatorias.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.181/15	FOLIO 264	7
----------	--	-------------------------------	------------	--------------	---

En ese marco, la multa imponer al **Banco Patagonia S.A.** le corresponde 2,45 Unidades Sancionatorias por la infracción imputada equivalentes a \$ 402.500 (pesos cuatrocientos dos mil quinientos), más el 50% de la sanción aplicable en razón de la reincidencia referida en el punto VI.4.6 lo cual haría un total de \$ 603.750.

VI.6 – Aplicación de la Sección 8, Punto 8.1. del RD. Circunstancias y casos excepcionales.

Sin perjuicio de las consideraciones efectuadas hasta aquí, siendo que los hechos imputados en la actualidad no resultan exigibles, esta instancia resolutiva entiende pertinente hacer uso de las facultades previstas en el punto 8.1. del RD y, por lo tanto, morigerar la sanción pecuniaria citada.

Además, se tiene en cuenta al momento de fijar la sanción el hecho de que el primer incumplimiento se encuentra configurado por un incumplimiento de naturaleza cambiaria, en el marco del régimen informativo general.

De este modo, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, la sanción de multa resultante asciende a 2,45 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$140.875 más el 50% de la sanción aplicable en razón de la reincidencia referida en el punto VI.4.6 lo cual hace un total de \$211.310 (doscientos once mil trescientos diez).

Corresponde aclarar que la proporción de la sanción impuesta en razón de la reincidencia se encuentra establecida bajo los parámetros dispuestos por la normativa en el punto 2.5.2. del RD.

En efecto, considerando la importancia asignada a la presente infracción la multa impuesta a la entidad, excluyendo la reincidencia aplicada en razón de lo indicado precedentemente, respeta el límite establecido por el punto 2.4.1., del RD, ya que la cifra correspondiente a la infracción es ínfima comparándola con la última RPC declarada por la entidad financiera (\$7.857.179 miles).

VI.7 – Personas Humanas:

VI.7.1 - A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas del epígrafe se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Al respecto, cabe remitir y reproducir "*brevitatis causae*" lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación

Referencia
Exp. N°
Act.

100.181/153

263

18

particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera y cambiaria.

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro, cuanto menos potencial, que resulta inadmisible.

VI.7.2 - En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.

VI.7.2.a -Respecto del señor **Adrián Gómez**, Gerente de Medios Operativos, las funciones asignadas eran la de supervisar y asegurar el cumplimiento adecuado de las operaciones de comercio exterior, liquidaciones de cambio y regímenes informativos respectivos y coordinar y supervisar el accionar de las gerencias y sectores que le son dependientes, entre los que se encuentran Comercio Exterior y Cambios (ver fs. 3).

VI.7.2.b - En lo inherente al Sr. **Jorge Rubio**, Jefe de Giros y Transferencias, el cual se desempeñó durante el 50% del lapso infraccional imputado, aparece firmando la operación.

VI.7.2.c - Es del caso señalar que ambas personas, en distinto grado debieron haber arbitrado los mecanismos de control interno necesarios destinados a evitar este tipo de incumplimientos.

VI.7.2.d - Por último, **Ruben Miguel Iparraguirre** quien fue designado como Responsable Titular del Régimen Informativo, el cual también se ha desempeñado el 50% del lapso imputado, se señala que éste se encontraba legalmente habilitado para concretar una vigilancia general y coordinada con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas dictadas por esta Institución.

VI.8- Quantum de la multa a imponerse a las personas humanas sumariadas -

Cumplimiento de los límites normativos.

Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificó la irregularidad, el cargo ostentado por las personas humanas sancionadas, así como su grado de participación en los hechos y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los mismos, entre las que se encuentra la relación de dependencia se decide aplicar:

(1) Al señor **Adrián Gómez** multa de 0,49 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$28.175 (pesos veintiocho mil ciento setenta y cinco) que representan el 20% de la multa aplicada a la entidad financiera.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.181/15 Act. 264 19
 (2) Al señor Rubén Miguel Iparraguirre multa de 0,37 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$21.275 (pesos veintiún mil doscientos setenta y cinco) que representan aproximadamente el 15% de la multa aplicada a la entidad financiera.		
(3) Al señor Jorge Rubio multa de 0,24 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$13.800 (pesos trece mil ochocientos) que representan aproximadamente el 10% de la multa aplicada a la entidad financiera.		
<p>Por ende, las multas decididas respecto de las citadas las personas humanas guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del Régimen Disciplinario dado a conocer por el RD.</p>		
<p>En efecto, considerando la importancia asignada a la presente infracción, la sumatoria de las multas impuestas a las personas humanas, en forma conjunta totalizan \$63.250.-</p>		
<p>VII -CONCLUSIONES.</p>		
<p>Que se ha explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p>		
<p>Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.</p>		
<p>Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones de multas, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.</p>		
<p>Que se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma.</p>		
<p>Que el monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.</p>		
<p>En ese orden de ideas, para las multas propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Comunicación "A" 6167, para la graduación de la sanción, pautas que se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que la mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no cumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.</p>		

AC-

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.181/15 CEN 265 20
----------	-------------------------------	-----------------------------

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que "...ha de recordarse que la graduación de las sanciones constituye, en principio, una facultad propia del BCRA, pues en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer. De allí que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen..." (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1- Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526:

-Al **Banco Patagonia S.A.** (CUIT N° 30-50000661-3) multa de \$211.310 (doscientos once mil trescientos diez).

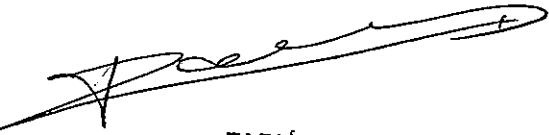
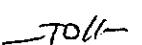
-Al señor **Adrián Pablo Gómez** (DNI N° 17.362.826) multa de \$28.175 (pesos veintiocho mil ciento setenta y cinco).

-Al señor **Rubén Miguel Iparraguirre** (DNI N° 11.831.785) multa de \$21.275 (pesos veintiún mil doscientos setenta y cinco).

-Al señor **Jorge Armando Rubio** (DNI N° 12.600.464) multa de \$13.800 (pesos trece mil ochocientos).

2- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21526.

3- Notifíquese con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en inciso 3º del citado cuerpo legal.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.181/15
<p>4- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p></p> <p>FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p></p>		

Tomado nota para dar cuenta al Directorio
Secretaría del Directorio

9 OCT 2018


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO